



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. Nº 57852/2016

JUZGADO 66

**AUTOS: “BOSIUK, ANDRES ALEXIS c. PROVINCIA ART S.A. s.  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción iniciada contra Provincia ART, por accidente laboral. Dicha resolución es impugnada por la parte accionada a tenor del escrito obrante a fs. 85/86. Por su parte, el perito médico cuestiona los honorarios que le regularon por considerar que los mismos son exiguos.

**II.-** Objeta la accionada el porcentaje de incapacidad y su vinculación con el evento lesivo, con fundamento en que atribuye la incapacidad señalada en la pericia, al evento denunciado. Basa su postura en dos argumentos: el primero de ellos refiere que el actor no acreditó haberse lesionado la totalidad de los sectores por los que reclama, refiriendo que el trabajador sólo denunció “traumatismo de hemitorax izquierdo rx sin lesión ósea (ver fs. 85 vta.). Ahora bien, el actor inició su acción reclamando las lesiones sufridas como consecuencia del accidente laboral acaecido el 07/04/2016, en el que cayó de 6 metros de altura y, en cuanto a ello he de señalar dos cuestiones: la primera es que la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y, al respecto, debo destacar que de una caída de 6 metros de altura, hecho este reconocido por la accionada, en el cual golpeó con el lado izquierdo, no resulta fuera de la lógica que los sectores reclamados hayan sido lesionados, pues resulta impensable sostener que sólo iba a impactar con el sector del hemitorax sin hacerlo con el resto del cuerpo.



Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica y se reconoce como tal para determinar un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamente Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263). Por su parte Diez Picaso coincide en que causa adecuada es aquella que, según el curso normal y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Luis Diez Picaso, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 334).

En consecuencia, entiendo que los sectores reclamados forman parte del impacto producido en la caída desde altura.

Pero amén de lo señalado, he de destacar que la demandada no ha adjuntado constancia alguna de la supuesta denuncia en donde el actor habría denunciado el trauma en el hemitorax, vocabulario que, por lo demás, resulta llamativo pues luce ajeno al conocimiento medio de la población, vislumbrándose como denominación técnica de los médicos y no ser propia de quien se desempeña en el ámbito de la construcción. No puede soslayarse que, de haberse traumatizado sólo dicho segmento corporal, la accionada era quien se encontraba en inmejorables condiciones de acreditarlo por haber sido quien le brindó las prestaciones médicas, teniendo en su poder los estudios realizados.

El segundo argumento que esgrime la recurrente es que las afecciones por las que se la condena, no se encuentran tabuladas en el Decreto 659/96. Ahora bien, de las mismas, sólo la cicatriz en el muslo está por fuera de las previsiones legales, pues las demás dolencias se encuentran incluidas en el baremo legal.

En este marco, propicio detraer, del total de incapacidades físicas, el correspondiente a la cicatriz en el muslo (6%).

**III.-** En cuanto al aspecto psicológico, propicio rechazar el agravio planteado. Me explico. El planteo recursivo gira en torno a la falta de descripción, en el escrito inicial, de síntomas que se condigan con una afección psíquica; ahora bien, de fs. 9 vta. puede leerse cuáles son los síntomas residuales del evento lesivo que tuvieron impacto en la estructura psíquica del trabajador. A ello debe agregarse que los mismos fueron detectados en la pericia médica y que no resultan irrazonables desde que el trabajador cayó desde una altura considerable que pudo haberle representado un desenlace fatal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 57852/2016

Cabe recordar que, conforme lo establece en el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, a lo que cabe añadir que, para que el Juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, ya que estamos ante un campo de conocimiento ajeno al hombre del derecho.

Por todo ello y dado que, en mi opinión, el informe médico producido en estas actuaciones resulta fundado, circunstanciado y encuentra apoyo y sustento no sólo en la totalidad de la historia clínica aportada al expediente sino, además, en el examen personalmente realizado por el galeno, le asigno eficacia probatoria.

Como correlato de lo señalado, propongo rechazar el agravio.

**IV.-** Corresponde establecer el porcentaje de incapacidad que corresponde atribuir al evento lesivo, en el marco de los considerandos previos. Así, por incapacidad física propicio atribuir un 20% de incapacidad (14% fractura de rótula operada con incongruencia articular, cuerpo metálico marcha disbásica por inestabilidad de rodilla por hipotrofia cuadriceps + 6% tendinosis crónica del manguito rotador); por incapacidad psicológica 10% y por factor edad 3%. No soslayo que en grado se otorgó un valor inferior por el factor de atribución edad, pero lo cierto es que tal factor debe sumarse aritméticamente, tal como lo señala el Decreto 659/96 y el principio de apelación implícita permite su revisión.

En consecuencia, el total de incapacidad asciende al 33% de la to.

**V.-** Señalado lo anterior, el importe que se difiere a condena es de \$788.520 ( $53 \times \$13.294 \times 65/23 \times 33\% = \$657.100 + \$131.420$ , artículo 3, Ley 26.773). al que deberán adicionarse los intereses dispuestos en grado.

**VI.-** En atención al resultado del recurso, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre las costas y los honorarios (artículo 279 C.P.C.C.N.).



Propicio se impongan las costas del proceso a la demandada, vencida en lo principal (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios, por la actuación en grado, de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 16%, 13% y 6%, respectivamente (artículos 6, 7, 8, 19 y 33 de la Ley 21.839 y artículo 38 de la Ley 18345), sobre el monto de condena, incluidos los intereses.

**VII .-** Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y se fije el capital en la suma de \$788.520, con más los intereses dispuestos en grado; se impongan las costas del proceso a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); se regulen los honorarios, por la actuación en grado, de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 16%, 13% y 6%, respectivamente (artículos 6, 7, 8, 19 y 33 de la Ley 21.839 y artículo 38 de la Ley 18345) sobre el monto de condena, incluidos los intereses y se fijen los de los profesionales intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior (art. 30, Ley 27423).

**EL DR. LUIS A. CATARDO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto pronuncia condena y fijar el capital en la suma de \$788.520.-, con más los intereses dispuestos en grado;
- 2.- Imponer las costas del proceso a la demandada;
- 3.- Regular los honorarios, por la actuación en grado, de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico, en el 16%, 13% y 6%, respectivamente, sobre el monto de condena, incluidos los intereses
- 4.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda por las tareas cumplidas en la etapa anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

MJA 03.04





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 57852/2016

**VICTOR A. PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO  
SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 23/06/2020*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*



#28699619#260838862#20200623123654852